



## Acta de Constitución

En Madrid a 14 de Marzo de 1932, reunidos los fundadores de la Sociedad de Socorros de Ebanistas y Similares en el domicilio de la Casa del Pueblo, Puente 2, acordaron dar por constituida la Sociedad, nombrando por mayoría de votos Secretario Contador de la misma a Angel Morales Bonor; Vicesecretario, Francisco Solillo Mouff; Tesorero, Modesto Perera Sam; Bibliotecario, Eugenio Ferrero Alia; Vicebibliotecario, Alfredo Pacheco Felices; y vocales Marcelino Cobedo Vaqueo; José Manuel Barjota, Juan José Ferrer Zamora, Juan Lopez Aguilar, Claudio Navarro Bravo, Miguel Garcia Sanchez, José Gonzalo Vergara Juan Lopez Garcia, Claudio Lea Pera, Meliton Hostario Mima, dondese con estos nombramientos por terminada la reunion y levantandose la presente acta, que los citados individuos autorizan.

Angel Morales

Francisco Solillo

Marcelino Cobedo

Claudio Navarro

Manuel Barjota

Juan José Ferrer

Juan Lopez

Claudio Lea

Miguel Garcia  
Jose Gonzalez Vergara  
Juan Antonio Lopez

Alfredo Pacheco  
Eugenio Ferrer

Antonio Navarro

Modesto Perera



AG FITEL

FUNDACIÓN ANASTASIO DE GRACIA



ARCHIVOS ESTATALES

SOCIEDAD DE SOCORROS DE EBANISTAS Y SIMILARES

REGLAMENTO

CAPÍTULO Iº  
Objeto de la Asociación

ARTICULO 1º Esta Sociedad tiene por objeto auxiliar á los compañeros que integren esta entidad en los casos que en artículos posteriores se especifican.

CAPÍTULO II

Organización social

ARTICULO 2º Para pertenecer á esta entidad será indispensable estar afiliado á la Sociedad de resistencia de ebanistas y similares.

ARTICULO 3º El que desee pertenecer á esta entidad se dirigirá por escrito ó verbalmente á la Junta directiva, solicitando el ingreso.

ARTICULO 4º Todo compañero, al ser alta, abonará el cupón corriente y una peseta como cuota de entrada, no cursandose ningún alta sin este requisito.

ARTICULO 5º Si el aspirante ha sido baja en esta entidad abonará como cuota de entrada la cantidad única de cinco pesetas.

Esta cuota podrá modificarse en Junta general convocada al efecto.

ARTICULO 6º Si el aspirante procede de otra Sociedad similar de provincias esta le reconocerá todos los derechos que hubiere adquiridos en aquella y que en esta estén establecidos, siempre que hubiera quedado al corriente en el pago de sus cuotas.

ARTICULO 7º Para atender á las necesidades de los afiliados, contribuirán estos con las siguientes cuotas semanales: los que ganen hasta 3 pesetas, 20 centimos; los que ganen de dicho jornal hasta 6 pesetas, 40 centimos, y los de este jornal en adelante, 60 centimos.

ARTICULO 8º Serán declarados en suspenso de todos sus derechos los asociados que adeuden cuatro cuotas, y dados de baja al adeudar seis.

ARTICULO 9º Serán suspendidos de sus derechos por la Directiva y juzgados por la General de los socios que falten á los acuerdos de las juntas generales y los que no cumplan el Reglamento de esta entidad y el de la Sociedad de resistencia de ebanistas.

ARTICULO 10. Serán expulsados los que malversen fondos de la Sociedad y los que sean dados de baja en la Sociedad de resistencia de ebanistas y similares.

ARTICULO 11. Serán dados de baja para solicitar nuevamente el ingreso en esta entidad los comprendidos en los artículos 9º y 10º, y siempre que sean admitidos ó pertenezcan á la Sociedad de resistencia de ebanistas, se tratará su ingreso en Junta general.

ARTICULO 12. Toda expulsión se llevará por la Junta directiva á la General, oficiando al interesado para su defensa. En caso de no asistir será válido el acuerdo que se tome.

ARTICULO 13. Los dados de baja pierden el derecho á todo cuanto la Sociedad posea.

CAPÍTULO III  
Deberes de los socios

ARTICULO 14. Pagar con puntualidad las cuotas establecidas para la mejor marcha de la Sociedad.

ARTICULO 15. Cumplir, dentro de sus facultades, con los cargos para que sean nombrados.

ARTICULO 16. Dar conocimiento á la Directiva de las infracciones que se cometan por parte de los demas asociados de las disposiciones de este Reglamento y acuerdos de Juntas generales.

ARTICULO 17. Pagar la cuota que marca el Reglamento, aun estando parado ó enfermo; no siendo obligatorio en estos casos y no perdiendo los derechos, si al quedar en esta situación no adeuda, ninguna cuota, siempre que no perciba indemnización alguna por esta Sociedad y quedando obligado, al volver á la normalidad, á pagar dos cuotas por semana

hasta ponerse al corriente.

No se considerarán como parados los que perciban retribución por cualquiera causa ajena al oficio.

ARTICULO 18. Concurrir á las Juntas generales, guardando el orden mas completo para la mejor comprensión de los asuntos que se discutan. El asociado que falte á las Juntas ordinarias pagará 25 centimos por cada sesión que se celebre.

ARTICULO 19. Pasar por Secretaria á dar conocimiento á la Directiva cuando se queden sin trabajo y las causas, y seguir todas las semanas hasta empezar á trabajar; no teniendo derecho á ser comprendido en anteriores artículos al no efectuarlo así.

#### CAPÍTULO IV

##### Derechos de los socios.

ARTICULO 20. A tener voz y voto en las Juntas generales é intervenir en todas las discusiones.

ARTICULO 21. A ser elegidos para los diferentes cargos que esta Sociedad tiene reglamentados.

ARTICULO 22. A disfrutar de los beneficios que en capitulos posteriores se determinan.

#### CAPÍTULO V

##### Indemnizaciones á los socios.

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

ARTICULO 23. Para reclamar las indemnizaciones comprendidas en este capítulo será preciso presentar, al dar el aviso, el comprobante que acredite hallarse al corriente en el pago de la cuota semanal, sin cuyo requisito no se cursará ningún aviso.

Los asociados que tengan algún debito con esta Sociedad, se les descontará de las indemnizaciones que tengan que percibir y los comprendidos en el artículo 8º si abonasen las cuotas y á continuación tratasen de acogerse á los beneficios este reglamento, se les retrasará ocho días la fecha de empezar á percibir socorros.

ARTICULO 24. Todo compañero que se ausentare de Madrid por causas debidamente justificadas quedará en suspense de todos sus derechos y deberes, y al volver nuevamente podrá ingresar con todos los beneficios adquiridos antes de su ausencia, si durante esta ha precedido con arreglo al espíritu que le informa este Reglamento en el sitio donde haya convivido.

En la misma situación quedarán los que ingresen en la milicia.

Para acogerse á lo que determina este artículo será necesario dar conocimiento á la Junta directiva antes de la ausencia y quedar al corriente en el pago.

ARTICULO 25. Las indemnizaciones que se especifican en este capítulo serán abonadas por semanas vencidas.

#### TÍTULO II

##### De la indemnización por accidente de trabajo.

ARTICULO 26. Todo asociado, al cumplir un año de ingreso en la Sociedad, tendrá derecho á percibir una indemnización, en caso de accidente en el trabajo, de 75 centimos si abona cuota de 20 centimos; de 1,50 pesetas si la cuota es de 40 centimos, y de 2,25 pesetas si paga 60 centimos, siendo el máximo de indemnizaciones á percibir de cincuenta días dentro de cada año natural.

ARTICULO 27. Para reclamar estas indemnizaciones será preciso presentara la Directiva la certificación facultativa del sitio donde se hubiere hecho la primera cura, con fecha y hora del accidente.

ARTICULO 28. El asociado que no reclame al patrono la indemnización que con arreglo á la ley de Accidentes de trabajo, le corresponda no tendrá derecho á la indemnización de esta entidad.

El asociado que sufriera el accidente fuera de Madrid, siempre que sea por cuenta de un patrono de esta localidad, tendrá derecho á una indemnización si al partir de cuenta de su ausencia á la Junta directiva, e igualmente cuando ocurra el accidente, trasladandose á Madrid dentro de los primeros cuatro días. Transcurrido este plazo sin verificarlo, la Directiva resolverá según los casos.

#### TÍTULO III

##### De la indemnización por enfermedad.

ARTICULO 29. Todo asociado adquiere el derecho á esta indemnización al año de ingreso en esta entidad. El máximo de las mismas será de cincuenta dentro de cada año natural.

ARTICULO 30. No tendrán derecho á indemnización las enfermedades que no

pasen de tres días, á contar de la fecha en que se tenga conocimiento oficial de ellas.

Las enfermedades que excedan de este tiempo tendrán derecho á indemnización desde el mismo día del aviso oficial á la Directiva, no contando los domingos como valederos para los efectos del aviso oficial.

ARTICULO 31. El médico de esta entidad se enviará á todos los enfermos al cuarto día de recibido el aviso oficial por la Directiva, siendo sus dictámenes los únicos valederos para la aprobación ó denegación de las indemnizaciones.

ARTICULO 32. Los compañeros que por la índole de su dolencia estuvieran en un hospital ó establecimiento analogo, tendrán obligación de mandar un certificado de la enfermedad que padezcan, firmado por el médico que los asista.

ARTICULO 33. Los que se ausenten de Madrid no tendrán derecho á socorro, aún estando al corriente en el pago.

ARTICULO 34. El importe de estas indemnizaciones por días será de 2,50 pesetas á los compañeros que abonen 0,20 céntimos de cuota semanal; 3 ptas á los que paguen 0,40 céntimos y 4,50 pesetas á los que satisfagan 0,60 céntimos.

El total de indemnizaciones semanales será de seis.

#### TÍTULO IV.

##### De la indemnización por paro involuntario

ARTICULO 35. Todo asociado adquiere el derecho á la indemnización que señala este título á los dos años consecutivos de permanencia en esta entidad.

El total de estas indemnizaciones dentro de cada año natural será el de cuarenta.

ARTICULO 36. Solo disfrutará de estos beneficios los asociados que sean despedidos por falta de trabajo ú otras causas ajenas á su voluntad.

ARTICULO 37. El asociado que encontrándose parado realice algún trabajo, aunque sea ajeno al oficio, no percibirá indemnización mientras este dure.

ARTICULO 38. La Junta directiva suspenderá en todos sus derechos durante un año al socio que cobrara indebidamente indemnizaciones, quedando obligado á devolver á la entidad lo que hubiera recibido por esta causa. De estas suspensiones dará cuenta la directiva á la General mas próxima, citando al interesado para su defensa.

ARTICULO 39. El importe por día laborable de estas indemnizaciones será de 75 céntimos á los que paguen 20 céntimos semanales; 1,50 pesetas á los que satisfagan 40 céntimos, y 2,25 pesetas á los que abonen 60 céntimos.

#### TÍTULO V.

##### De la indemnización por fallecimiento

ARTICULO 40. El derecho de que trata este título lo adquiere todo asociado al año de ingreso en esta entidad.

ARTICULO 41. El importe de esta indemnización será de 100 pesetas para todos los asociados; cantidad que le será entregada á la persona que, á juicio de la Directiva, tenga mas derecho.

ARTICULO 42. Si el asociado no tuviere familia, ó la que tuviere no pudiera encargarse de su sepelio, la entidad tomará á su cargo la tramitación del mismo siempre con arreglo á la cantidad fijada como indemnización, no teniendo nadie derecho á reclamación alguna.

ARTICULO 43. No tendrán derecho á esta indemnización en los casos en que el fallecido no se le haya hecho un entierro decoroso, excepto en los que hubiere sido por voluntad del finado. Para acreditar esto se hará indispensable su justificación.

ARTICULO 44. En caso de que hubiere en la localidad epidemia declarada oficialmente, no se dará indemnización alguna por las defunciones causadas por dicha enfermedad.

#### TÍTULO VI

##### Del retiro por vejez é inutilidad.

ARTICULO 45. Estos derechos se adquieren al cumplir los veinticinco años de permanencia en la Sociedad y excediendo de la edad de cincuenta años, aunque disfrute de retribución ó cobre por otra causa, siempre que hubiere observado una conducta intachable y no excediere dicha retribuci-

ón de 35 pesetas semanales.  
ARTICULO 46. También percibirá indemnización el que quede inútil para el trabajo de banista ó afin, teniendo en cuenta en este caso los veinticinco años de permanencia en la sociedad y lo referente á retribuciones. La indemnización será de 15 pesetas semanales si lleva veinticinco años de socio, y de 30 pesetas si lleva treinta años.

CAPÍTULO VI  
De la Junta Directiva.

ARTICULO 47. Para regir y administrar los fondos sociales se nombrará una Junta directiva compuesta de Secretario-Contador, Vicesecretario, Bibliotecario, Vicebibliotecario, Tesorero y diez vocales.

ARTICULO 48. Estos cargos serán desempeñados gratuitamente por asociados, excepto el de Secretario-Contador, el cual percibirá una retribución cuya cuantía será acordada en Junta general.

ARTICULO 49. Esta Junta será renovada por mitad en las Juntas generales de la aprobación de cuentas del segundo y cuarto trimestre.

En la correspondiente al segundo trimestre se elegirán los cargos de Secretario-Contador, Vicesecretario Bibliotecario y cuatro Vocales; y en la del cuarto trimestre los cargos restantes.

Las vacantes que ocurran en el periodo de Junta á Junta se elegirán en la primera Junta general que se celebre, estando facultada la Junta directiva para cubrir las vacantes provisionalmente si es preciso.

ARTICULO 50. Las atribuciones de la Junta directiva serán: administrar los fondos sociales; suspender en sus derechos al socio que falte á sus deberes; procurar que las indemnizaciones que reciban los socios no sufran retraso alguno, para lo cual nombrará Visitadores de su seno; convocar á Juntas generales ordinarias y extraordinarias, si fuera preciso, y resolver, en caso de urgencia, lo no previsto en este Reglamento, dando cuenta de ello á la General mas proxima.

También mantendrá relaciones con los elementos directivos de la sociedad de resistencia de banistas y similares á fin de que ningún asociado perciba indemnización alguna si no pertenece á dicha Sociedad.

ARTICULO 51. La Junta directiva se reunirá las veces que estime necesario para la buena marcha de la organización y señalando dos días fijos: uno para la administración y reclamaciones, y otro para el pago de indemnizaciones.

ARTICULO 52. El Secretario-Contador tendrá á su cargo la filiación de los asociados por orden de ingreso; redactará y firmará todos los documentos de cualquiera índole que emanen de la Sociedad; tendrá á su cargo los cupones de los socios, los que extenderá y entregará mensualmente á los recaudadores; se hará cargo de toda clase de ingresos que la Sociedad tenga, é interviendrá en todos los gastos, para lo cual llevará un libro de caja, donde consten ambos detalladamente. También publicará trimestralmente y con los estados de cuentas una memoria, donde constará la labor realizada por la Directiva en el trimestre, teniendo una asignación mensual de 15 pesetas.

ARTICULO 53. El Vicesecretario levantará acta de las reuniones de Juntas directiva y general que se celebren, pasandolas por orden, despues de aprobadas, al libro correspondiente, teniendo á su cargo el archivo de la entidad y el libro de faltas á Junta.

ARTICULO 54. El Tesorero será responsable de los fondos sociales, teniendo á su cargo los resguardos de los mismos; no podrá tener en su poder mas de 250 pesetas, colocando el resto del capital en un establecimiento de crédito, donde esté garantizado; hará efectivos los gastos que le indique el Secretario-Contador, una vez que hayan sido aprobados por la Directiva; recibirá del Secretario-Contador los ingresos que tenga la organización, firmando para esto el oportuno cargáreme; no podrá hacer ningún pago que no vaya acompañado de su correspondiente libramiento, y llevará un libro de caja, donde anotará detalladamente la inversión e ingreso de los fondos sociales, el cual será firmado en unión del Secretario-Contador; también llevará anotado todos los objetos pertenecientes á la Sociedad.

ARTICULO 55. Vocales serán los encargados de visitar á los enfermos; de llevarles las indemnizaciones que indica el Reglamento, procurando no se celebre indebidamente ninguna de las mismas, abonandose por la entidad los gastos extraordinarios que se verifiquen con este motivo; ocuparán interinamente las vacantes que ocurran en casos de ausencia ó dimisión; ayudarán á los compañeros citados en los artículos anteriores, distribuyendose equitativamente el trabajo de Secretarios, y serán los encargados de presidir las reuniones de la Junta directiva, según acuerde la misma.

CAPÍTULO VII  
De la comisión revisora de cuentas

ARTICULO 56. Para revisar la administración de la entidad se nombrará una Comisión revisora de cuentas compuesta de cinco asociados, los que, después de examinados los gastos é ingresos con sus respectivos justificantes, dictaminarán en pro ó en contra y siempre en Justicia. Estos dictámenes serán válidos cuando reunan mayoría.

Esta comisión será renovada en su totalidad en la Junta para la aprobación de cuentas del segundo trimestre.

CAPÍTULO VIII  
De las Juntas Generales

ARTICULO 57. Se celebrarán anualmente cuatro Juntas generales ordinarias y las extraordinarias que se crean precisas.

Las Juntas generales ordinarias se celebrarán dentro de la primera quincena de los meses de Febrero Mayo, Agosto y Noviembre.

ARTICULO 58. El orden de discusión de las Juntas ordinarias será el siguiente:

- 1º Lectura y aprobación de actas.
- 2º Aprobación de cuentas.
- 3º Aprobación de la Memoria.
- 4º Lectura de altas y bajas.
- 5º Asuntos que presente la Directiva.
- 6º Preguntas y proposiciones de los asociados.
- 7º Elección de cargos.

ARTICULO 59. En las Juntas extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren en la convocatoria.

ARTICULO 60. La mesa para dirigir la discusión estará compuesta por un Presidente y dos Secretarios; uno de estos será el Vicesecretario de la Directiva, el cual levantará acta de la reunión.

El presidente y el Secretario serán elegidos de la misma Asamblea que se celebre.

ARTICULO 61. Para la buena marcha de la discusión el Presidente se sujetará a las normas corrientes.

ARTICULO 62. Todo acuerdo tomado en Junta general será válido, cualquiera que sea el número de socios asistentes. Los que no acudan no podrán reclamar contra los acuerdos tomados.

ARTICULO 63. Para tomar parte en las discusiones, lo mismo que para la entrada en el local en que las mismas se celebren, será indispensable la presentación de la cartilla de asociado, no permitiéndose el acceso al mismo al que no cumpla con este requisito.

ARTICULO 64. Las votaciones se dividirán en secretas, nominales y por aclamación.

ARTICULO 65. Estas se verificarán según la importancia del asunto puesto á votación y siempre de conformidad con la Junta.

ADICIONALES

ARTICULO 66. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Directiva, si no hubiese tiempo de convocar á Junta general por ser precisa su resolución.

ARTICULO 67. Esta Sociedad ampliará las indemnizaciones ó modificará las que existen; pero siempre por acuerdo de la Junta general convocada al efecto.

ARTICULO 68. Si por conquista de nuestra clase, ó mediante disposiciones consignadas en una ley, se consiguiera el abono íntegro del jornal en caso de accidente en el trabajo, quedará nulo todo lo referente á esta clase de indemnizaciones prevista en el presente Reglamento sin previa convocatoria de General. En este caso se estudiaría el medio de aplicar lo estipulado para esta indemnización.

ARTICULO 69. Ningún socio ni individuo autorizado por el, sea quien sea, podrá exigir ante los Tribunales á esta Sociedad el cumplimiento de obligaciones ó el reconocimiento de sus derechos. El asociado renuncia al ingresar ó permanecer en esta Sociedad á todos los derechos que las leyes le permiten renunciar.

ARTICULO 70. Las lesiones casuales ó por mano airada tendrán derecho á la indemnización por enfermedad; estas últimas en los casos que se hayan ocasionado en defensa propia.

Las defunciones por estas causas tendrán derecho á la indemnización prevista.

ARTICULO 71. Cuando un asociado tenga que presentar reclamación alguna á la Directiva lo hará por escrito para que esta resuelva.

ARTICULO 72. Siendo esta entidad continuación de la Sociedad de Banistas en lo referente á la base múltiple, los asociados que queden en esta continuarán con la antigüedad y derechos adquiridos en la anterior.

ARTICULO 73. Esta Sociedad no podrá disolverse mientras existan siete compañeros que quieran continuar en ella.

En caso de disolución los fondos y enseres pasarán ~~al organismo que acuerde la Junta general.~~ a la *Junta Administrativa de la Casa del Pueblo*.

ARTICULO 74. Esta entidad tendrá su domicilio social en la Casa del Pueblo, calle de Piemonte, número 2.

### BIBLIOTECA

Esta sección bibliográfica funcionará bajo las bases que á continuación se expresan:

- 1ª. Todo compañero podrá adquirir volúmenes en esta biblioteca para su lectura, siempre que esté al corriente en el pago en esta colectividad.
- 2ª. En caso de pérdida ó deterioro del libro que obre en su poder queda obligado á dar á esta sección el importe del mismo, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de otro volumen.
- 3ª. No podrá tener en su poder mas de un volumen.
- 4ª. El plazo corriente para su lectura es de un mes, por lo que abonará la cantidad de 0,10 pesetas, siendo el pago adelantado.
- 5ª. Bajo ningún pretexto podrá exceder el tiempo de la lectura de un volumen de mas de tres meses, abonandose, como es consiguiente, la cuota ya expresada por cada mes.
- 6ª. Por cada mes de lectura, ó sea por cada 0,10 pesetas, se hará entrega de un cupón-regalo, y por cada diez de estos cupones recibirá un libro del valor de una peseta ó mas, según la equivalencia de los cupones que devuelva.
- 7ª. Los volúmenes de consulta, revistas y periódicos, etc, no podrán llevarse á domicilio, quedando en Secretaría á disposición de los compañeros que deseen consultarlos, sin abonar por estos cantidad alguna; y
- 8ª. Las atenciones de esta Biblioteca se cubrirán con los ingresos sobrantes de lectura y los donativos que reciba para su sostenimiento.

Lo tachado en el artículo 73, no vale y se lo manuscrito

Madrid 18 de febrero de 1922

Modesto Pereira

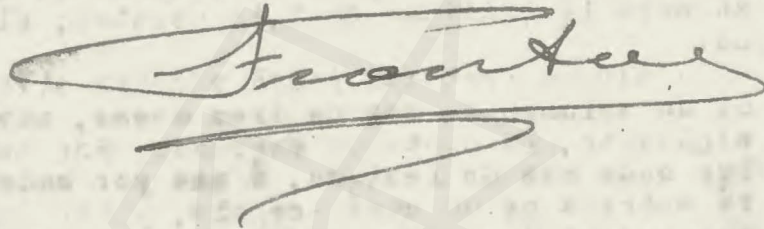


1/

sentado en este Gobierno de provincia, con la obligación de cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Ley de Asociaciones, remitiendo copia autorizada del Acta de constitución, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que esta se verifique, y sin cuyo requisito no podría la asociación funcionar legalmente.

Madrid, 3 de Marzo de 1922.

El Gobernador



AGG TITEL  
FUNDACIÓN ANASTASIO DE GRACIA